



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**DESPACHO 01**

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001-23-31-000-2008-00320  
Demandante: German Antonio Espitia Delgado y Otros  
Demandado: Nación/ Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el embargo decretado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Montería – Córdoba en el proceso de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Montería allegó oficio 0403 de 1° de marzo de 2017, señalando que esa Unidad Judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos, demandante: LENIS MARÍA PICO LUNA y demandado: HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ COGOLLO, radicado 23-001-31-10-001-2017-00030-00, decretó embargo y retención de dinero que por todo concepto de honorarios o costas correspondan al señor HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ COGOLLO.

Este Despacho encuentra que no es posible acceder a tal petición; primeramente, porque ante esta Corporación no se ha solicitado la regulación de los honorarios del abogado HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ COGOLLO, los mismos están determinados por convención de las partes, es decir, poderdantes y apoderado, antes o después del contrato de conformidad con el artículo 2143 del C.C. Igualmente, dentro del proceso de la referencia no se condenó en costas a la parte vencida tal como consta en la sentencia de

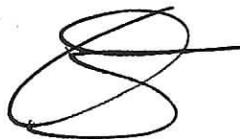
primera y segunda instancia (FL. 266-292/402-410). En síntesis, no existe en este proceso ningún crédito a favor del mencionado apoderado.

Ante la carencia de objeto de la presente petición, el Despacho se abstendrá de decretar la medida. Por lo anterior se

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de tramitar al embargo solicitado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Montería, por no existir en este proceso crédito alguno a favor del abogado HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ COGOLLO, según se explicó en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 023 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

Cobla C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**DESPACHO 01**

Montería, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00271  
Demandante: Luis Manuel López Vertel  
Demandado: Nación/Mindefensa – Ejército Nacional

Mediante auto de 24 de noviembre 2010 se abrió a pruebas el proceso de la referencia, decretándose entre otras, oficiar al Comandante del Batallón de Infantería No. 33 para que allegará copia autentica del informe operacional de 13 de diciembre de 2008, relacionado con los hechos donde resultó con graves lesiones el señor LUIS MANUEL LÓPEZ BERTEL al pisar una mina quiebra en la Vereda la Sierpe, Corregimiento de Batatas del municipio de Tierralta (Fl. 112).

Mediante oficio 0691 de 2 de mayo de 2011, la entidad requerida indicó que los documentos tienen carácter de reserva por razones de seguridad o defensa Nacional y que estos documentos solo serán entregados a través de una inspección judicial con un acta donde conste promesa de reserva (Fl. 385).

La parte accionante ha solicitado en distintas ocasiones que se programe una visita de Inspección Judicial al Batallón de Infantería No. 33 "Junin" para que sean recaudados los documentos señalados (Fl. 539-537/538-539).

Ahora bien, este Despacho en virtud del artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable para el trámite administrativo de las entidades públicas, oficiará por última vez al comandante del Batallón de Infantería No. 33 para que allegue los documentos decretados mediante auto de 24 de noviembre 2010. Por Secretaría, una vez allegados los documentos, constituir un cuaderno aparte con los mismos, con el fin de asegurar el carácter de reserva. Al efecto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al Comandante del Batallón de Infantería No. 33 para que allegue copia autentica del informe operacional de 13 de diciembre de 2008, relacionados con los hechos donde resultó con graves lesiones el señor LUIS

---

<sup>1</sup> artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 establece: "el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo." (Negrilla fuera del texto).

MANUEL LÓPEZ BERTEL al pisar una mina quiebra patas en la Vereda la Sierpe, Corregimiento de Batatas del municipio de Tierralta. Advirtiéndole que el carácter de reservado de una información o de determinados documentos no es oponible a las autoridades judiciales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez allegados los documentos requeridos, constituir un cuaderno aparte para los mismos.

**TERCERO:** Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar Sucre-Córdoba y Sucre a folios 547-608.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 023 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 9 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

CbelaC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00427.00  
(Acumulado con el Rad. 2011.00082)  
Demandante: Ledis María Polo Blanco y Otros  
Demandado: Nación/Min transporte, Invias y Municipio de Planeta Rica

Agotadas las correspondientes etapas procesales, se dispondrá la apertura del periodo probatorio en el presente proceso por el término de treinta (30) días, para lo cual se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas las allegadas con las demandas y las respectivas contestaciones, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**SEGUNDO:** Decretar y Practicar las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

**PARTE DEMANDANTE:**

**a. Testimoniales:** Escuchar en declaración jurada a los señores Álvaro Ortega Porto, Libardo Enrique Mercado y Enrique Baena Torres **el día 18 de julio de 2017 a partir de las 8:30 am**, para lo cual deberán comparecer a este Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba. Por Secretaría, se libraré la correspondiente citación por intermedio de los apoderados. (Fl. 7 rad. 2010-00427/Fl.8 rad. 2011-00082).

Conforme a los Arts. 116<sup>1</sup> y 120<sup>2</sup> del CCA, comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo que conozca del sistema escritural, para que surta la diligencia de recepción de testimonios de los señores Oswaldo Montes y

<sup>1</sup> Art. 116. CCA: Comisión para la práctica de diligencias.

<sup>2</sup> Art. 120. CCA: Normas adicionales aplicables a los Tribunales Administrativos.

Humberto Eloy García, los cuales se pueden encontrar en las direcciones aportadas en la demanda (Fl. 7, Rad. 2010-427). Por Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

b. Negar por innecesarias las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el proceso Rad. 2011-00082, ya que las mismas reposan en el plenario.

c. Negar por impertinente e inútil la Inspección judicial solicitada por la parte actora del proceso Rad. 2010-00427, debido a que desde la ocurrencia de los hechos (22/mayo/2009) hasta la fecha han transcurrido más de ocho (08) años, el lugar del accidente ha sufrido considerables transformaciones que no aportarían información relevante y útil para el proceso.

**TERCERO:** En aras de garantizar el debido proceso, por Secretaría requiérase al Municipio de Planeta Rica, para que constituya apoderado en el actual proceso.

**CUARTO: Reconocer** personería para actuar en el presente proceso a los siguientes abogados:

- Al doctor Jorge Daniel Otero Luna identificado con la cedula de ciudadanía 78.714.684 de Montería – Córdoba y Portador de la T.P. 116.183 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Nación/Ministerio de Transporte en los términos del poder conferido (Fl.113).

- Al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz identificado con cedula de ciudadanía 6.889.551 de Montería – Córdoba y portador de la T.P. 47.079 del C.S de la J, como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías en los términos del poder conferido (Fl.130).

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 023 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Repetición

**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00582-00

**Demandante:** Ministerio de Defensa Nacional/ Ejército Nacional

**Demandado:** CRISTÓBAL GUTIÉRREZ PÁEZ- EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ – LEANDRO CÁCERES MENESES

**Asunto:** Decreta nulidad y remite al competente.

Se procede oficiosamente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por carecer el Tribunal Administrativo de competencia funcional para tramitar el proceso en primera instancia.

**I. ANTECEDENTES:**

El Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional presentó demanda de repetición en contra de los señores CRISTÓBAL GUTIÉRREZ PÁEZ- EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ – LEANDRO CÁCERES MENESES, como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia de 9 de octubre de 2008 por el Juzgado Primero Administrativo de Montería dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 23-001-33-31-001-2007-00289.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Advierte el Despacho que este Tribunal Administrativo no es competente para conocer del proceso en primera instancia, ya que esta corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 678 de 2001 en su artículo 7° señala:

ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...) negrillas propias.

Respecto al tema el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

“ (...)

Así las cosas, el factor de competencia por razón de la cuantía se subsume al **principio rector de conexidad**, de lo que se concluye que, sin importar el monto de la condena impuesta en sentencia, acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley, que dé lugar a la reparación del daño antijurídico imputable a la acción u omisión estatal, *el juez natural para la acción de repetición será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, sin observancia de la cuantía.*” (Cursiva fuera del texto).

En ese orden, el juez competente para conocer de la acción de repetición en virtud del factor conexidad es aquel que conoció del proceso inicial de responsabilidad patrimonial del cual se reprocha al servidor o ex servidor, es decir, que para el caso concreto la competencia es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería por ser el juez que declaró patrimonialmente responsable al Ejército Nacional y del cual hoy se reprocha la conducta de los demandados (Fl.25-29).

Ahora bien, el presente proceso fue presentado 01 de noviembre de 2011, es decir se debe tramitar bajo el Decreto 01 de 1984, sin embargo, el Acuerdo No. PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013 incorporó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el Sistema

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, en auto de 19 de mayo de 2016, radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614) A

**Acción:** Repetición  
**Expediente No:** 23-001-23-31-000-2011-00582-00  
**Asunto:** Decreta nulidad y remite al competente.

Oral (por lo tanto solo conoce de los procesos que se rigen por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-), por lo que no es posible que dicha judicatura lo tramite haciéndose necesario el reparto en los Juzgados Administrativo del Circuito – Sistema Mixto- por conservar estos operadores judiciales la competencia de los procesos que se rigen en Sistema Escritural.

En ese orden, conforme a las causales de nulidad insaneables previstas en el numeral 2 del artículo 140 del CPC, falta de competencia funcional, se procederá a decretar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado y a remitir el proceso al juez competente para que tramite el proceso.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la nulidad de todo lo actuado, según lo expresado en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaría, remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para su conocimiento.

**Comuníquese, notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 023 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

*Cabela C*  
2